

Sentencia: 00160 Expediente: 17-000020-0007-CO
Fecha: 11/01/2017 Hora: 09:05:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Redactor: Paul Rueda Leal
Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus



Texto de la sentencia

[Contenido de interés 1](#)

* 170000200007CO *

Exp: 17-000020-0007-CO Res. N° 2017000160

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del once de enero de dos mil diecisiete .

Recurso de hábeas corpus que se tramita en el expediente No. **17- 000020-0007-CO**, interpuesto por **[NOMBRE 01]**, **cédula de identidad No. [valor 01]**; a favor suyo, de **[NOMBRE 02]**, **[NOMBRE 03]** y **[NOMBRE 04]**; contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA** y el **JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, DESAMPARADOS**.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:15 horas de 2 enero de 2017, la recurrente interpone recurso de hábeas corpus a favor suyo, de su esposo y de sus 2 hijas. Indica que al ser las 5:00 a.m. de 19 de diciembre de 2016 se encontraba en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en el área de "Check in ", esperando junto con su familia abordar el vuelo No. CM 193, con destino a Cancún, México, el cual partía a las 7:36 a.m. Indica que 15 minutos antes de subir al avión se le avisó que debía apersonarse al mostrador. Acota que en el sitio la esperaba una oficial de migración, quien le dijo que en su contra existía una orden de impedimento de salida del país, dispuesta por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados, en el expediente No. [valor 02], por pensión alimentaria a favor de [nombre 05]. Alega que manifestó desconocer a esa persona, pero la oficial a cargo, en un claro abuso de autoridad, le indicó que lo mejor era que aceptara que la conocía. Menciona que, debido a lo anterior, su familia decidió no abordar el vuelo y acompañarla en ese momento. Manifiesta que, posteriormente, fue remitida a la oficina de migración del aeropuerto, a efecto de conocer mayores detalles sobre el caso. Estando en dicha oficina, los funcionarios le manifestaron no tener respuesta a tan difícil circunstancia, solamente, le hicieron entrega de un documento en el cual se podía leer su número de identificación, su nombre, el de sus padres y el nombre de la persona denunciante. Apunta que siguiendo la indicación de una de las servidoras de migración, acudió al Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, donde la coordinadora logró comunicarse con el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados y se pudo corroborar que hubo un error en uno de los dígitos del número de cédula de la persona obligada en el proceso, lo cual sería corregido de inmediato. Reseña que, con ocasión de lo antes expuesto, su familia tuvo que pagar un excedente de \$340, pues se les penalizó no haber viajado en el vuelo correspondiente. Asimismo, debieron incurrir en gastos de alimentación que no estaban contemplados en el presupuesto. Aunado a lo anterior, la llegada tardía a su destino ocasionó la pérdida de tiempo de estancia en Cancún. Considera que lo descrito le ha generado una grosera violación a su derecho de trasladarse libremente dentro y fuera del territorio nacional, lo cual, además, repercutió en la salud física y mental de todo el núcleo familiar. Solicita se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que eso implique.

2.-

Por resolución de las 9:21 horas de 3 de enero de 2017 se dio curso al proceso y se solicitó informe a la Directora General de Migración y Extranjería y al Juez del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados, que tramita el expediente [valor 02], o en su defecto al Juez Coordinador.

3.-

Por escrito incorporado en el expediente digital a las 10:18 horas de 5 de enero de 2017, informa bajo juramento Emilia Rojas Rodríguez, en su condición de Jueza del Juzgado del Pensiones Alimentarias del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados. Indica que rinde informe porque se encuentra en disponibilidad para trámites urgentes en dicho despacho. Admite que existe el proceso alimentario tramitado bajo expediente N° [valor 02], en el cual figura como actora [nombre 05]y como demandado [nombre 06]. Refiere que realizó la búsqueda del expediente en el Escritorio Virtual; sin embargo, no existía, ya que se encuentra en el Archivo Judicial desde 1997. Acota que verificó la información del Sistema de Obligados Alimentarios y se registra una modificación realizada por ese despacho, aprobada por Maricela González Araya, en la cual el 19 de diciembre de 2016 a las 8:29 horas se actualizó la información del obligado alimentario y se dispuso el impedimento en contra de [nombre 06]. Alega que llamó por teléfono a la técnica judicial que realizó la modificación, quien le indicó que la recurrente, el 19 de diciembre de 2016 se comunicó a ese despacho mediante vía telefónica, por medio del Juzgado de Alajuela, para exponer lo sucedido, y de inmediato, constataron el error en el número de cédula del obligado alimentario, por lo cual lo corrigieron en el Sistema de Obligados Alimentarios. Señala que para corroborar la causa del error, solicitó el expediente al archivo y constató que en 1996 cuando se realizó la comunicación de demandados, se consignó la cédula del demandado [valor 01, pero la correcta era [valor 03]. Manifiesta que las demás personas tuteladas no tenían relación con el impedimento de salida del país por lo cual si no abordaron fue decisión de ellos.

4 .-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:39 horas de 5 de enero de 2017, informa bajo juramento Gisela Yockchen Mora. Indica que el 19 de diciembre de 2016, la recurrente pretendía salir del país en el vuelo N° CM193 de la aerolínea Copa Airlines; sin embargo, al efectuarse la consulta en el SISCAP a las 6:44 horas, se observó un impedimento de salida del país a nombre de **[NOMBRE 01]**, cédula de identidad [valor 03, dispuesta por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados. Refiere que en el sistema no constaba ningún permiso de salida.

5.-

En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.-

Objeto del recurso . La recurrente acusa restricción ilegítima de su libertad de tránsito, pues el 19 de diciembre de 2016 se disponía a salir del país por medio del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría; sin embargo, un oficial de la Dirección General de Migración y Extranjería no se lo permitió, con ocasión de una orden de impedimento dispuesta por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Tercer Circuito Judicial de San José. Considera que se violentaron tanto los derechos de ella como los de su esposo y 2 hijas, quienes tampoco viajaron debido a dicha situación.

II.-

Hechos probados. De importancia para la resolución del presente recurso, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos de relevancia:

- a. El 19 de diciembre de 2016, la recurrente pretendía salir del país por medio del Aeropuerto Juan Santamaría en el vuelo N° CM193 de la aerolínea Copa Airlines; sin embargo, las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería no se lo permitieron, ya que existía un impedimento dispuesto por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Tercer Circuito Judicial de San José (informe de autoridad recurrida);
- b. En el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Tercer Circuito Judicial de San José se tramita el expediente N° [valor 02] y en 1996 cuando se realizó la comunicación de demandados, se consignó de manera errónea como cédula de identidad del obligado alimentario el [valor 01] (cédula de la recurrente); sin embargo, la correcta era [valor 03] (informe de autoridad recurrida);

- c. El 19 de diciembre de 2016 a las 8:29 horas, ante una gestión telefónica que realizó la recurrente por medio del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, la autoridad judicial recurrida corrigió el error en la cédula del obligado alimentario del expediente N° [valor 02], actualizó la información y dispuso el impedimento de salida del país en contra de la persona correcta (informe de autoridad recurrida);

III.-

Sobre el caso concreto. En el *sub lite*, la recurrente acusa restricción ilegítima de su libertad de tránsito, pues el 19 de diciembre de 2016 se disponía a salir del país por medio del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría; sin embargo, un oficial de la Dirección General de Migración y Extranjería no se lo permitió, con ocasión de una orden de impedimento dispuesta por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Tercer Circuito Judicial de San José. Considera que se violentaron tanto los derechos de ella como los de su esposo y 2 hijas, quienes tampoco viajaron debido a dicha situación.

Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal considera que se lesionó la libertad de tránsito de la recurrente.

Al respecto, se verificó que el 19 de diciembre de 2016 existía una orden de impedimento de salida del país en contra de la recurrente dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Tercer Circuito Judicial de San José, razón por la cual no se le permitió, en el Aeropuerto Juan Santamaría, tomar el vuelo N° CM193 de la aerolínea Copa Airlines.

En ese sentido, la autoridad judicial recurrida admitió que la recurrente no era parte del proceso que se tramitaba bajo el expediente N° [valor 02] y que existía un error en el número de cédula del obligado alimentario, por lo cual, ante una gestión telefónica, procedió a corregirlo a las 8:29 horas del mismo 19 de diciembre de 2016.

Desde este panorama, se comprueba la presencia de un error que restringió de manera ilegítima la libertad de tránsito de la recurrente. Ahora bien, como este fue corregido el mismo día y, en la actualidad, no se mantiene el impedimento de salida del país, lo que procede es declarar con lugar el recurso para efectos indemnizatorios únicamente.

Con respecto al esposo e hijas de la recurrente se desestima el recurso. Tal y como se indica en el escrito de interposición, no viajaron en ese momento por una decisión familiar, por lo cual al no constar que sobre ellos pesara un impedimento de salida del país ilegítimo, no se comprueba ninguna transgresión de sus derechos.

En cuanto a la Dirección General de Migración y Extranjería, no se verifica ninguna acción violatoria de los derechos de la recurrente, toda vez que actuó con fundamento en un impedimento de salida vigente para el momento de los hechos, por lo cual se desestima el recurso en su contra.

IV.-

Razones adicionales del Magistrado Rueda Leal y de la Magistrada Hernández López, con redacción de la segunda. Concurrimos con el voto de mayoría por haberse establecido con toda claridad que el impedimento de salida en contra del recurrente fue un acto absolutamente arbitrario. No obstante, en vista de que tal impedimento se produce por una clara omisión de la administración de justicia, es decir una ausencia del deber de diligencia, consideramos que el caso debe remitirse a la Inspección Judicial para que aplique el régimen disciplinario. Estimamos que la libertad personal es uno de los derechos fundamentales más relevantes en un estado constitucional de derecho y ante una omisión grave e inexcusable del despacho judicial, el Estado está obligado -como parte de la tutela judicial efectiva-, a que se declare no solo la arbitrariedad y anulación del acto, sino que, además, se tomen las medidas para que no se vuelva a incurrir en los actos u omisiones que dieron mérito a la declaratoria con lugar del recurso. En ese sentido, exigir la responsabilidad disciplinaria resulta parte indispensable para evitar que se repitan este tipo de omisiones, que ya son frecuentes en las estimatorias de los recursos de habeas corpus, simplemente por la desidia de la autoridades.








V.-

Documentación aportada al expediente . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así

como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43- 12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso para efectos indemnizatorios únicamente y por la violación a la libertad de tránsito de la recurrente. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Hernández López dan razones adicionales.

	 Ernesto Jinesta L. Presidente	
 Fernando Cruz C.		 Fernando Castillo V.
 Paul Rueda L.		 Nancy Hernández L.
 Jose Paulino Hernández G.		 Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

RY0NMZQG7SA61

RY0NMZQG7SA61

EXPEDIENTE N° 17-000020-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 31/1/2018 07:31:09 a.m.

